

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520230015800
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	José Trinidad Beltrán Ortega
Accionado	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas

AUTO INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis del expediente tendiente a admitir la demanda, encuentra el Despacho que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Por tal razón, se inadmitirá y ordenará su subsanación, dentro del término señalado en el artículo 170 del referido Código, en los siguientes aspectos:

- Allegar el poder otorgado por la demandante para actuar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con presentación personal como lo indica el Código General del Proceso, o por correo electrónico, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021.
- Acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, emitido por la Procuraduría General de la Nación.
- Precisar exactamente cuál es la causa del daño que se le imputa la entidad demandada, y desde qué fecha se tuvo conocimiento del daño, dado que en la demanda se hace alusión a varios hechos que resultan deconexos.
- Señalar en las pretensiones tanto declarativas como condenatorias, la entidad pública que se considera debe responder por los daños imputados. También corregir los nombres del demandante por cuanto se refieren a otra persona.
- Indicar de manera clara y razonada la cuantía conforme al medio de control de reparación directa (num. 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011)
- Allegar las pruebas anunciadas en la demanda y especialmente la Resolución por medio del cual fue reconocida la indemnización administrativa por los hechos victimizantes de, desplazamiento forzado, secuestro y homicidio del familiar Jose Elías Oviedo Mosquera.
- Indicar el canal digital de la demandada, esto es, correo electrónico para surtir las respectivas notificaciones judiciales.
- Acredítese el envío de la demanda y sus anexos, junto con el escrito de subsanación al canal digital (correo electrónico) de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por José Trinidad Beltrán Ortega, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, dentro del término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), las partes y el asunto (demanda, subsanación, etc.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12